



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/62/2020.

**ACTOR:** IVÁN MONTES JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA  
CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTE.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/62/2020, promovido por Iván Montes Jiménez,<sup>2</sup> en su carácter de regidor de Gobernación y Reglamentos de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, quien reclama del Ayuntamiento del citado municipio, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en las vertientes de permanencia y desempeño pleno del ejercicio del cargo, así como la remuneración inherente a él, materializado a través de la determinación plasmada en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio pasado, que a su consideración lo revoca del cargo para el cual fue electo, y cuyo contenido también reclama como contrario a lo verdaderamente sesionado, así como otras omisiones que le impiden ejercer el cargo.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--------------------------------------------------------

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **Del contexto.**

**1. Proceso electoral y toma de protesta.** Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Iván Montes Jiménez fue electo como candidato independiente por el principio de representación proporcional como integrante del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco<sup>3</sup>, Oaxaca, por ello, el seis de julio le fue expedida su constancia de asignación<sup>4</sup>. Por lo anterior el primero de enero de dos mil diecinueve tomó protesta al cargo.

**2. Primera solicitud de licencia al cargo.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó a los integrantes del cabildo licencia para ausentarse del cargo por el periodo comprendido del primero de marzo de ese año al primero de marzo de dos mil veinte, misma que le fue concedida.

**3. Segunda solicitud de licencia y renuncia al cargo.** El pasado veintiséis de febrero, la parte actora nuevamente solicitó licencia para ausentarse del cargo por el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil veinte al primero de agosto del dos mil veintiuno. Al respecto, el cabildo del Ayuntamiento de Tlaxiaco determinó negarle dicha solicitud.

Por lo anterior, el pasado dos de marzo, la parte actora

<sup>3</sup> En adelante, Tlaxiaco.

<sup>4</sup> Tal como puede advertirse en el siguiente enlace: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)



presentó su renuncia al cargo.

**4. Escrito de reincorporación al cargo.** Mediante escrito de quince de junio, la parte actora hizo del conocimiento al Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión que a partir de esa fecha se reincorporaba al cargo para el cual había sido electo.

Con motivo de lo anterior, el dieciséis de junio fue celebrada la sesión extraordinaria de cabildo en la que se abordó dicho tema. Del contenido del acta levantada, se aprecia haber resultado negativa la pretensión de la actora.

#### **Del Juicio.**

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El pasado dieciséis de julio, Iván Montes Jiménez presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reclamando de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en las vertientes de permanencia y desempeño del pleno ejercicio del cargo, y la remuneración inherente a él.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de dieciséis de julio la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/62/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz para su debida sustanciación.

**7. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de diez de agosto, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

Igualmente, requirió al síndico del Ayuntamiento y al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos

Agrarios de la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado, información y remisión de documentación necesaria para resolver el presente asunto.

**8. Vista a la parte actora y requerimiento.** Por acuerdo de siete de septiembre, el magistrado instructor dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por la autoridad responsable. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del juicio, se formuló requerimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

**9. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de octubre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**10. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de siete de octubre, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **diez horas del día nueve de octubre** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto<sup>5</sup>, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces si el actor reclama del Ayuntamiento del citado municipio, la vulneración a esta esfera de derechos, específicamente en sus vertientes de permanencia y desempeño del pleno ejercicio del cargo, y la remuneración inherente a él, debido a la determinación plasmada en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio pasado, que a su consideración lo revocó del cargo, y cuyo contenido también reclama como contrario a lo verdaderamente sesionado, así como otras omisiones que le impiden ejercer el cargo, se estima

---

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local.



actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el treinta de septiembre de dos mil veinte el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo General 17/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes, entendiendo estos como:

- a) Cualquier medio de impugnación relacionado con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, ya sean por sistemas normativos indígenas o por sistemas de partidos políticos.
- b) Cualquier medio de impugnación relacionado con la probable existencia de violencia política por razón de género.
- c) En general, todos aquellos medios de impugnación que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, y cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y que así lo justifique.

En este sentido, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que la parte actora reclama la vulneración a su derecho de permanencia y desempeño al ejercicio del cargo, lo cual, impacta de manera trascendental en su esfera jurídica.

De ahí, no debe perderse de vista que ante una eventualidad como la acontecida, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, y específicamente los derechos políticos y las garantías judiciales para su protección<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales que los protejan. Asimismo, que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la

En este sentido, dotar de certeza a un ciudadano en cuanto a su derecho de acceder al cargo para el cual fue electo, y con ello poder ejercer los derechos que trae consigo ese cargo, son elementos esenciales que propician el fortalecimiento democrático en la entidad, máxime que ante un suceso como este, quienes encuentran la obligación y responsabilidad de proteger el bien público son los representantes electos popularmente, por tanto, el presente asunto debe considerarse como urgente, luego entonces, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de dichos actos, y por tanto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento<sup>7</sup>.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

- a) No haberse presentado ante la autoridad señalada como responsable.**
- b) No agotar instancias previas establecidas en ley.**
- c) Extemporaneidad en la interposición del medio de**

---

Federación consideró la impartición de justicia como actividad esencial en la atención de la emergencia sanitaria

<sup>7</sup> Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



**impugnación.**

**d) La existencia de la excepción procesal de litispendencia.**

**e) Inexistencia de los actos reclamados.**

En relación con la causal señalada en el inciso **a)**, se estima **infundada**, pues si bien el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la ley de medios local establece que el medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y esta última en su informe circunstanciado afirma que la parte actora en ningún momento presentó el escrito de demanda ante ella, lo cierto es que inobservar dicho requisito por regla general no deviene en consecuencias perjudiciales e insalvables al procedimiento.

Ello pues de la interpretación sistemática del artículo 9, numeral 1, inciso a), 17, 18 y 19 de la ley de medios, se estima que la finalidad perseguida con dicho requisito es dar celeridad al trámite de un medio de impugnación y que el Tribunal cuente con los elementos suficientes para su resolución, de manera que, después de recepcionar el escrito de demanda inmediatamente la autoridad responsable realice el trámite de publicidad y remita al Tribunal Electoral las constancias necesarios para su resolución y salvo requerimiento extraordinario, sea cerrada la instrucción del juicio y dictada la sentencia correspondiente.

En este sentido, en atención a lo establecido en la ley de medios local, el legislador ordinario facultó a este Tribunal para velar por el medio de impugnación, atento al artículo 17 constitucional, por lo que si algún ciudadano interpone el juicio de protección de los derechos político electorales directamente ante el Tribunal, este puede requerir a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la mencionada ley, y con ello allegarse de los elementos suficientes para resolver el juicio.

Se estima que interpretar de manera estricta el apartado normativo referido, de manera que su incumplimiento tuviera como consecuencia única el desechamiento del medio de impugnación,

traería consigo una sanción injustificada y desproporcional en perjuicio de la parte actora y su derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, lo que se traduciría en la preponderancia de la norma adjetiva sobre la sustantiva y con ello, la inobservancia en la tutela de los derechos políticos por la preeminencia de formalismos procesales salvables.

Aunado a ello, no se puede dejar de ver que la parte actora realiza señalamientos directos en cuanto a la vulneración de su esfera de derechos político electorales en contra del ayuntamiento, de ahí se estima que esta pudiera considerar fundada la posibilidad que la responsable no diera el trámite correspondiente, y por ello prefiriera presentar la demanda directamente ante este Tribunal.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la responsable al alegar la causal referida.

Respecto de la causal de no agotar instancias previas establecidas en ley referida en el inciso **b)**, igualmente se estima **infundada**.

La autoridad responsable aduce que los actos atribuidos directamente a ella, los colocaban en la posibilidad de conocerlos de manera plenaria, pues tienen que ver con aspectos administrativos y de funcionamiento del municipio. Sin embargo, no se comparte el señalamiento aducido, ya que equivoca la interpretación de los hechos demandados por la actora y el contenido de los artículos de la Ley Orgánica Municipal que cita.

La parte actora acude a reclamar la vulneración a sus derechos políticos electorales de acceso y desempeño pleno del ejercicio del cargo, ocurrido a través de la determinación contenida en el acta de cabildo de dieciséis de junio de dos mil veinte que a su consideración lo revoca del cargo para el cual fue electo, así como acciones y omisiones que le impiden ejercer el cargo. De ello se estima que bajo ninguna óptica puede considerarse que revistan la naturaleza de actos administrativos internos de su competencia.



Lo anterior pues el planteamiento formulado es genérico, ya que no especifica la razón por la cual considera como administrativos los hechos reclamados por la actora, además que tampoco señala algún procedimiento específico determinado en ley que deba ser agotado previamente a su conocimiento por parte de este Tribunal.

En este sentido la jurisprudencia 6/2011 que citan en su informe, matiza que tendrán esta naturaleza aquellos actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que **no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, lo cual justamente es materia a determinar en el presente juicio.

Aunado a ello, como lo aduce la actora, el artículo 105, numeral 2, inciso b) y c), de la ley de medios local, a contrario sensu, prevé la posibilidad de no agotar las instancias previas –*en caso de que existiera alguna*– cuando no sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, o dicha instancia resulte ineficaz para la restitución del derecho transgredido.

Si de su narrativa de hechos la actora afirma que en su perjuicio se dejaron de observar formalidades esenciales del procedimiento, y que el acta de sesión de cabildo de dieciséis de junio determinó negar la reincorporación en el cargo para el cual fue electo, en realidad no había manera de que el cabildo pudiera conocer y satisfacer la pretensión de la parte actora, previo a su conocimiento por este Tribunal, de ahí que no se comparta el motivo de improcedencia aducido.

En cuanto al inciso **c)**, relativo a la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación, se estima que deviene de **infundada**, por lo siguiente.

Si bien la parte actora señala como acto reclamado el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio, que podría traducirse en una conducta de acción, lo cierto

es que, de la interpretación total de su escrito de demanda<sup>8</sup> puede advertirse que su reclamación sustancialmente versa sobre la destitución material de su cargo por los integrantes del ayuntamiento en cuestión, la cual se encuentra plasmada en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio, y que también reclama como contraria a lo verdaderamente sesionado.

En este sentido, sin emitir pronunciamiento previo sobre el fondo del asunto, se estima que, de encontrarse probada dicha destitución, la afectación a su derecho se encuentra latente, pues como consecuencia de ella el actor no puede ejercer el cargo para el cual fue electo, de manera que la afectación a su esfera jurídica sigue actualizándose día con día hasta en tanto sea restituido en el goce de su derecho político electoral, de ahí que el acto cuente con la naturaleza de tracto sucesivo<sup>9</sup>.

No obstante lo anterior es suficiente para tener por infundada la causal aducida y proceder al estudio de fondo, no puede dejarse de ver que la actora también reclama que el contenido del acta de cabildo en cuestión es contraria a lo verdaderamente sesionado, y aduce haber sido notificada de ella hasta el diez de julio, de manera que si interpuso su escrito de demanda el dieciséis del mismo mes, se encuentra dentro del plazo establecido por la ley de medios local, tal como se muestra a continuación:

Viernes 10 de julio.	Sábado 11 de julio.	Domingo 12 de julio.	Lunes 13 de julio.	Martes 14 de julio.	Miércoles 15 de julio.	Jueves 16 de julio.
Conocimiento del acto.	Día inhábil.	Día inhábil.	Primer día del plazo.	Segundo día del plazo.	Tercer día del plazo.	<b>Cuarto día del plazo y presentación de demanda.</b>

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

<sup>9</sup> Siendo aplicable la jurisprudencia 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”.

Al respecto, no favorece a la pretensión de la autoridad responsable lo manifestado en cuanto a que la parte actora tuvo conocimiento del acto desde el día dieciséis de junio, negándose a firmar la respectiva acta de cabildo como una artimaña derivada de que se determinó no incorporarlo al cabildo.

Cabe precisar que, del contenido del acta de sesión de cabildo de dieciséis de junio<sup>10</sup>, no se advierte que el secretario municipal hubiere hecho constar en qué momento el ahora actor abandonó la sesión, es decir, si fue antes de que se hubiere discutido ese punto o después, puesto que la lógica lleva a considerar que si estaba presente al momento en que se analizaba su reincorporación, hubiere solicitado la palabra para exponer porque se tenía que reincorporar, de ahí que no exista certeza jurídica que se hubiere estado en toda la sesión de cabildo y que se hubiere negado a firmar, puesto que del contenido del acta tampoco se encuentra asentada dicha afirmación.

Menos aún, la responsable no acredita haber notificado a Iván Montes Jiménez el acta de cabildo referida en alguna fecha anterior a la señalada en el escrito de demanda, y tampoco remite alguna prueba irrefutable que lleve a considerar lo contrario.

En consecuencia, resulta **infundado** lo planteado por la responsable respecto a la causal de improcedencia invocada.

Con relación a la causal de improcedencia señalada en el inciso **d)**, concerniente a la existencia de la excepción procesal de litispendencia, la responsable sustancialmente señala que, al encontrarse iniciado el procedimiento de revocación de mandato por abandono del cargo en contra de la parte actora ante el Congreso del Estado, este tribunal se encuentra imposibilitado para conocer del juicio. Al respecto, su planteamiento resulta **infundado** por lo siguiente.

---

<sup>10</sup> Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) de la Ley de Medios Local,

La litispendencia tiene por objeto evitar la tramitación simultánea de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas sean los mismos; esto es, la litispendencia presupone la existencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio<sup>11</sup>.

Para que se actualice la figura se requiere identidad en los hechos, que ambos procedimientos estén pendientes de resolución y que exista identidad de partes, lo cual no acontece en el presente caso<sup>12</sup>.

Si bien es cierto que en aquel procedimiento y en el presente juicio el sujeto (Iván Montes Jiménez) es el mismo, también lo es que los hechos que los motivan y las autoridades son diferentes, pues aquel fue iniciado con motivo de una denuncia que estima actualizado el supuesto normativo de revocación de mandato, previsto en el artículo 85 de la ley orgánica municipal, instruido por el Congreso del Estado. Por su parte, el presente juicio se instaura por hechos que el actor considera vulneran su derecho de permanecer en el cargo para el cual fue electo, y relativos a la obstrucción del ejercicio de su cargo, que imputa a los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, y no la revocación de mandato ante el congreso.

De ahí que, a pesar de existir identidad en cuanto al sujeto de ambos procedimientos, los hechos que los motivan no son idénticos, además que, ambos procedimientos encuentran órganos resolutores distintos, con facultades competenciales diferentes, de ahí lo **infundado** de la improcedencia invocada.

Por último, respecto a la causal de sobreseimiento hecha valer por la inexistencia de los actos reclamados, señalada en el inciso **e)**, debe tenerse por infundada, pues la responsable la

---

<sup>11</sup> Al respecto pueden verse los expedientes SUP-JDC-037/2003, y SUP-JDC-1528/2007.

<sup>12</sup> Puede verse de manera orientadora la tesis jurisprudencial P./J. 9/2019 (10a.), con número de registro 2019709, del Pleno de la SCJN, de rubro “CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”.

sustenta en que no realizaron algún acto privativo de los derechos de la actora, ni tampoco lo destituyeron del cargo, pues únicamente adecuaron su conducta al marco normativo vigente.

En cuanto a ello debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso d) y e) de la ley de medios local, uno de los requisitos de los medios de impugnación es identificar el acto o resolución impugnado.

Igualmente que el TEPJF ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando no exista un acto o resolución, en sentido formal y material (que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado), al cual se le atribuyan presuntas violaciones a los derechos político-electorales de quien promueve en solicitud de tutela judicial de esos derechos, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio<sup>13</sup>.

En este sentido, se estima que, en su escrito de demanda, la parte actora sí identifica un acto que reclamar, el cual, al igual que la responsable, anexa a su demanda, situación que evidencia su existencia formal. Asimismo, de su narrativa esgrime planteamientos que persiguen el objetivo de demostrar cuestiones potencialmente trascendentes y legítimamente relevantes para su esfera jurídica (elemento material).

Entonces, con independencia del resultado del presente fallo, se estima que los hechos motivo de la demanda y el informe circunstanciado, existen formal y materialmente, de ahí que la causal de sobreseimiento aducida sea **infundada**.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, y en virtud de que esta autoridad no advierte alguna otra, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en

---

<sup>13</sup> Al respecto véase el expediente SUP-JDC-95/2018 y SM-JDC-178/2018.

los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firmas autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad, como fue explicado ampliamente al analizar la causal por improcedencia de extemporaneidad, esta se encuentra colmada, pues el acto reclamado reviste la naturaleza de ser de tracto sucesivo, ya que la afectación a su derecho se encuentra latente, pues en tanto la actora no pueda ejercer el cargo para el cual fue electo, la afectación a su esfera jurídica sigue actualizándose día con día hasta en tanto sea restituido en el goce de su derecho político electoral.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**<sup>14</sup>.

**c) Personalidad e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Iván Montes Jiménez, en su carácter de regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento Tlaxiaco, quien reclama de los integrantes del cabildo del mismo municipio la vulneración a sus derechos político electorales por actos imputados hacia ellos, así una resolución favorable acarrearía beneficio para la parte actora, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, además cuenta con legitimación

---

<sup>14</sup> Son aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro siguiente: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”.

e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, como fue mencionado al estudiar las causales de improcedencia invocadas, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## VI. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>15</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>16</sup>.

En atención a ello, del estudio integral del escrito que originó el presente medio de impugnación, se desprende que los actos concretos que reclama son el contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio pasado, que a su consideración lo revoca del cargo para el cual fue electo; y que dicho contenido es distinto al que realmente fue sesionado ese día, pues inicialmente le habían permitido reincorporarse al cargo.

---

<sup>15</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>16</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Dichos actos vulneran sus derechos políticos electorales de ser votado, lo cual se encuentra sustentado esencialmente por los planteamientos que a continuación se sintetizan.

**1) Vulneración al derecho en su vertiente de permanencia en el ejercicio del cargo.**

La parte actora señala que el pasado quince de junio, al acudir a las instalaciones del Ayuntamiento de Tlaxiaco, se enteró que, en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo, el cabildo determinó negar la renuncia al cargo que les había comunicado mediante escrito de dos de marzo, por esa razón en esa misma fecha presentó otro escrito en donde hizo de su conocimiento que se reincorporaba al cargo como Regidor de Gobernación y Reglamentos para el cual había sido electo.

Por lo anterior, refiere que el dieciséis de junio fue celebrada sesión extraordinaria de cabildo en la cual aceptaron su reincorporación, manifestándole el presidente municipal que el alta bancaria para el pago de su dieta tardaría debido a la contingencia sanitaria, sin embargo, al notificarle el acta de cabildo en mención, de su contenido se percató que determinaban como imposible su reintegración al cargo, por haberse ausentado por más de tres meses, lo cual a su consideración se traduce en **una destitución de facto al cargo** para el cual fue electo, **invadiendo la competencia exclusiva del Congreso del Estado.**

Junto con ello, también aduce que la determinación del cabildo **inobservó las formalidades esenciales del procedimiento** y su garantía de audiencia, al no permitírsele ser escuchado, rendir pruebas, alegar y defenderse previamente a tal determinación.

**2) Vulneración al derecho en su vertiente de desempeño del cargo, y la remuneración inherente a su ejercicio.**

Refiere que con motivo de haber hecho del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento que se reintegraba al cabildo,



comenzó a desempeñar sus labores como regidor, sin embargo, ha sido obstruido del cargo, pues **no le ha sido permitido acceder con voz y voto a las sesiones** de cabildo, ni tampoco se le han dado las **facilidades materiales** para que pueda desempeñarlo.

Igualmente, manifiesta que desde que fue reintegrado al cargo para el cual fue electo, hasta el momento de presentación de la demanda, no se le habían cubierto las **dietas** correspondientes a su labor, a pesar que el presidente municipal le había dicho que tardaría en darlo de alta en la institución en que depositaban.

De los planteamientos previamente señalados, puede advertirse que la **pretensión principal** del actor es que este Tribunal lo restituya en el cargo para el cual fue electo, y con ello, le sea permitido desempeñar su cargo, participando en las sesiones de cabildo, otorgándole los elementos materiales necesarios y cubriéndole las dietas que no le fueron pagadas.

En este sentido, la **litis** consiste en dilucidar si con su actuar el Ayuntamiento de Tlaxiaco vulneró el derecho político electoral del actor de permanecer y ejercer el cargo, mediante algún acto que tuviera como consecuencia destituir del cargo al actor y obstaculizarle su ejercicio.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Metodología de estudio**

Como fue señalado, los actos concretos de los que se duele la actora son, la determinación del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio pasado, que lo revoca del cargo, y que el contenido de la misma es distinto al que realmente fue sesionado ese día.

En este sentido, se advierte que la manera de abordar el fondo de la controversia, será estudiando por separados los planteamientos previamente marcados con los numerales **1) y 2)**, pero a la luz del contenido del acta de cabildo referida.

Ello, porque la existencia del acta es incontrovertida, además se estima que ésta es el medio idóneo para comprobar si, en primer término, la parte actora fue revocada o no del cargo por los integrantes del ayuntamiento, y, en segundo lugar, si como consecuencia de esa determinación se le afectó en el desempeño de su cargo.

En caso que después de estudiar dichos planteamientos a la luz del acta señalada, la parte actora no alcance su pretensión, solo entonces se procederá a verificar la existencia de los elementos probatorios suficientes para tener por comprobado lo aducido, en el sentido de que el contenido del acta en cuestión es distinto al que realmente fue sesionado ese día.

Para el caso que del solo estudio del acta de sesión extraordinaria de cabildo ella viera satisfecha su pretensión, se estimaría innecesario estudiar el planteamiento restante, pues ningún fin práctico traería.

### **Marco normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron<sup>17</sup>.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados,

---

<sup>17</sup> Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**<sup>18</sup>.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, la persona que ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales<sup>19</sup>.

En este sentido, es dable precisar que la constitución General y local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

<sup>19</sup> Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”<sup>20</sup>.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Por otra parte, la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal<sup>21</sup>, permite afirmar que el Ayuntamiento es el

---

<sup>20</sup> Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitirse su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

<sup>21</sup> Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones<sup>22</sup>.

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello (artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal).

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la actora, anunciando que a efecto de evitar repeticiones innecesarias en este apartado se tendrán por reproducidos los previamente señalados.

#### **1) Vulneración al derecho en su vertiente de permanencia en el ejercicio del cargo.**

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio en estudio es **fundado**, pues los actos desplegados por la autoridad responsable son injustificados y excesivos en contra de la esfera jurídica de la actora, por las razones que a continuación se exponen.

La responsable funda su actuación en que, concluido el periodo de licencia de la actora esta no se presentó, también, que

---

<sup>22</sup> Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

derivado de la negativa del cabildo de aceptar su renuncia al cargo como concejal el pasado veintitrés de marzo, y solicitarle su reincorporación, lo cual supuestamente le fue notificado el veinticinco de marzo, la actora **incurrió en el supuesto de abandono del cargo**, razón por la que, en el acta de sesión extraordinaria de cabildo fechada el dieciséis de junio a las diez horas, al discutir el escrito de quince de junio en que Iván Montes Jiménez notificaba su reincorporación al cabildo, determinaron negarle ese derecho, argumentando además que se encontraba como funcionario en otra dependencia, motivos por los cuales también iniciaban el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

Por lo anterior, previo al estudio del acta de sesión extraordinaria de cabildo fechada el dieciséis de junio, se hace necesario analizar la forma en que se condujo la responsable una vez concluida el periodo de licencia de la actora, y verificar si en realidad el actor conoció la negativa a su renuncia en la fecha aducida por la responsable (*25 de marzo*), ya que, según lo manifestado por esta última, es la causa originaria para negar la reincorporación del actor.

En este sentido, aun tomando los argumentos esgrimidos y documentales aportadas por la responsable para sostener la legalidad de su acto, estas en nada le beneficia, pues solo muestran que en todo momento inobservó la esfera de derechos de la actora, como a continuación se explica.

Es un hecho no controvertido que previo a la terminación del periodo de licencia autorizada a la actora (primero de marzo), esta solicitó un segundo periodo, el cual fue rechazado, razón por la cual el dos de marzo presentó su renuncia, misma que fue sesionada hasta el veintitrés de marzo siguiente.

Ahora, la responsable afirma que la actora a pesar de haber fenecido su periodo de licencia no se presentó en el ayuntamiento en su carácter de concejal, motivo por el cual el secretario municipal



comenzó a realizar diversas certificaciones que constataban su ausencia. Sin embargo, esto deja ver que tampoco coadyuvó en permitir el adecuado ejercicio del cargo de la actora, a pesar que en su concepto esta ya se encontraba incorporada al ayuntamiento, pues no se advierte documento alguno que acredite haberla convocado a alguna sesión de cabildo o de otro tipo que haga suponer que le reconocía la calidad de concejal.

Es decir, sí para la responsable la actora ya se encontraba incorporada al cabildo de Tlaxiaco, motivo por el cual el secretario municipal certificaba las supuestas ausencias, bajo esta misma tesitura también debía haberla convocado a las sesiones de cabildo celebradas, o bien observar alguno otro de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, lo cual no acredita haber ocurrido.

Todavía más, debió haber respondido con celeridad el escrito por el que la actora presentaba su renuncia, y no esperarse más de veinte días, máxime que, en su concepto, comenzaba a certificar sus ausencias, o bien, si consideraba como injustificadas sus faltas, hacer recaer algún acuerdo que determinara el descuento de las dietas respectivas, tal como lo refiere el artículo 84 de la ley orgánica municipal, situaciones que no acredita haber realizado.

Cuestiones las anteriores que, en principio podrían dejar ver el actuar con la que se condujo la autoridad responsable en perjuicio de la actora.

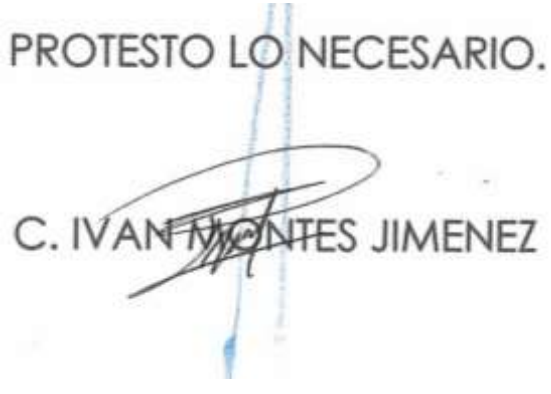

En cuanto a la misma situación, pero del lado de la actora, es correcto estimar que, esta no hubiera asistido al ayuntamiento del periodo comprendido entre la presentación del escrito de renuncia y la fecha en que fue sesionado y discutido el mismo, toda vez que en su consideración ya había renunciado al cargo, razón por la cual no tenía por qué asistir.

Aunado a lo anterior, al verificar el contenido documental que obra en autos relativo a que la parte actora hubiera conocido la negativa a su renuncia en la fecha señalada por la responsable, debe afirmarse que no hay certeza respecto a que el actor haya

sido enterado de la negativa de aceptarle su renuncia en esa fecha, y, en consecuencia, tampoco es posible tenerla como razón justificante de su actuar.

En efecto, la actora bajo protesta de decir verdad afirma que se enteró de dicha negativa hasta el quince de junio en que acudió al palacio municipal ya que nunca fue notificado de ella, por su parte, la autoridad responsable refiere haberle notificado el veintitrés de marzo, acompañando a su informe circunstanciado copia certificada del acuse de recibido de la “*respuesta a la carta de renuncia*”<sup>23</sup>, documental que, con motivo de la vista otorgada por el magistrado instructor, el pasado dieciocho de septiembre la parte actora manifestó la objeción de dicha documental sustentado en su falsedad.

Ahora bien, el documento en cuestión no puede generar certeza que lleve a considerar que efectivamente el actor haya sido notificado en la fecha aducida por la autoridad, ya que, del simple contraste entre la firma de recibido en ese documento con la estampada en la demanda, es posible advertir esta situación, tal como puede apreciarse en autos, y a manera demostrativa a continuación.

Firma estampada en la demanda.	Firma estampada en el acuse remitido por la responsable.
	

Si bien, para determinar la autenticidad de una firma es necesario realizar una prueba pericial, sin embargo en el caso de

<sup>23</sup> Visible en foja 118.



los rasgos de las firmas, a simple vista se observa que no son coincidentes, de ahí que, como se mencionó, no se tenga certeza jurídica que el actor haya estampado la suya.

De ahí que, lo aducido por la responsable como causa originaria para negarle al actor la posibilidad de reincorporarse a sus funciones como concejal (no acudir a desempeñar el cargo no obstante había sido rechazada su renuncia), y que en su concepto era suficiente, encuentre un vicio de origen que lleven a tener como injustificados el resto de los actos derivados con motivo de ello.

Ahora bien, entre el momento de la supuesta notificación a la negativa de renuncia y la fecha en que la parte actora aduce haberse enterado de ello, es decir, el quince de junio, la autoridad responsable, a través del Secretario Municipal, certificó sus ausencias, mismas que fueron anexadas al informe circunstanciado y pueden verse en el cuadernillo de documentales que obra en autos.

Sin embargo, tampoco es dable otorgar algún valor al cuadernillo de documentales que la responsable anexa, pues en primer lugar, estas fueron realizadas con motivo de la supuesta notificación al actor, de la cual se dijo, no hay certeza, en segundo, no debe perderse de vista que, como también es alegado por la actora en la contestación de su vista, estas se encuentran viciadas.

Aunado a ello, dentro de las facultades que tiene el secretario municipal, señaladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no se encuentra certificar si los regidores van a trabajar. Tampoco está acreditado que dichas razones se hubieran levantado por indicación del cabildo o del Presidente Municipal, sin que obste a lo anterior, las actas administrativas levantadas ante la presencia del secretario municipal actuando como fedatario y con los testigos que ahí aparecen, pues el artículo referido únicamente le inviste de fé respecto de actos del cabildo, entonces, como se argumentó, lo realizado en esa calidad de fedatario carece de validez plena, al realizar actos que escapan de

su esfera de competencia.

De ahí que, se estima que fueron realizadas de manera arbitraria, pues no se aprecia alguna decisión, mandamiento o procedimiento que ordenara su realización, ni mucho menos reglamentara la manera, lugar o periodicidad en que dichas certificaciones se iban a realizar, sin olvidar que la calidad de un concejal es de representante popular, cuya naturaleza en sus funciones es distinta a la de un trabajador ordinario, que sí podría encontrar el deber de permanecer físicamente en un área determinada.

En tercer lugar, del análisis cuidadoso del contenido de dicho cuadernillo, de las “*Razón(es) de constatación de ausencia*” y las “*Certificación(es) de inasistencia*”, se aprecia que están realizadas con base en un formato que ya da por sentado que Iván Montes Jiménez se ausentaría del palacio municipal, y únicamente tendría que modificarse la hora de dicha ausencia, aunado a que las personas que testifican en las actas administrativas por abandono de cargo son integrantes del ayuntamiento, a quienes la actora viene a demandar, sin hacerse mención de habersele preguntado a algún otro de los trabajadores de dicho municipio.

Además de todo lo señalado, como ya se refirió, la autoridad responsable tampoco justifica que una vez que el actor se debía haber incorporado con posterioridad a su licencia, lo haya convocado a sesiones de cabildo, y así actualizar el supuesto normativo del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

Como consecuencia de lo previamente referido, **debe dejarse sin efecto** todos los actos que con motivo de dicha notificación se hubieren realizado, así como las consecuencias jurídicas que de ello se pudieran desprender.

**Estudio del contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio.**

Ahora bien, a pesar de que el ayuntamiento de Tlaxiaco



pretende justificar la decisión adoptada en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio en las inasistencias del actor, de las cuales como se señaló encuentran diversos vicios, esa determinación y el actuar del ayuntamiento es por sí misma excesiva y ajena a los márgenes democráticos.

Esto porque se estima que la decisión adoptada incide en aquello que no es susceptible de ser decidido por ninguna mayoría (esfera de lo indecible<sup>24</sup>), afectando así de forma directa el derecho político electoral de la actora a permanecer en el cargo, y de manera indirecta su garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y el principio de legalidad, por las razones que a continuación se explican.

El contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo fechada el dieciséis de junio a las diez horas, determina negarle su reincorporación al cabildo, al considerar que abandonó el cargo y se encontraba fungiendo como funcionario en otra secretaría.

Al respecto este Tribunal estima que, si bien **formalmente** el contenido de dicha acta discute respecto de la reincorporación del actor, resolviéndole en sentido negativo, y anuncia el inicio del procedimiento de revocación de mandato ante el congreso, atendiendo el contenido **material** del acto y sus efectos<sup>25</sup>, en realidad sí determina la revocación de su mandato.

Esto porque los integrantes del ayuntamiento valoran causales de procedencia propias de esta figura; las juzgan como actualizadas; se erigen como órgano de decisión, y con motivo de ello determinan restringir el derecho político electoral de la actora, afectando su permanencia en el cargo para el cual fue electo, junto con las consecuencias que conlleva.

<sup>24</sup> Luigi Ferrajoli, (2004), “Derechos y garantías. La ley del más débil”. Editorial Trotta, p. 24.

<sup>25</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 23/99 del Pleno de la SCJN, de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL”, así como la sentencia SUP-REC-114/2018, al señalar que para determinar que un acto es de naturaleza electoral, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución que se trate.

Para explicar lo anterior, es necesario señalar previamente que los artículos 60 al 65, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, regulan las hipótesis de la suspensión o revocación del mandato por inasistencia a sesiones de cabildo o abandono del cargo, así como su procedimiento.

En este sentido, dichos numerales prevén que, ante la falta injustificada de algún integrante a más de tres sesiones de cabildo (siempre que hubiera sido notificado legalmente el citatorio), o al ya no presentarse a ejercer el cargo (abandono del cargo), **aun habiendo sido requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento**, se solicitará ante el Congreso del Estado el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato, este, previo análisis de los requisitos de solicitud, sustanciará el procedimiento, valorando las causas para tenerlo por actualizado y en su caso, restringirá al ciudadano en cuestión el derecho político electoral de mantenerse y ejercer el cargo (mediante dictamen aprobado por las dos terceras partes de los diputados que lo integran). Mientras tanto el ayuntamiento requerirá al suplente para que asuma el cargo provisionalmente.

De lo anterior puede advertirse que la normativa únicamente impone como carga procesal al ayuntamiento a) requerir al concejal con las formalidades legales; b) solicitar el inicio del procedimiento; y, c) requerir al suplente para que asuma el cargo provisionalmente.

Por su parte al Congreso del Estado le compete i) análisis de los requisitos de la solicitud; ii) sustanciarlo; iii) verificar la existencia de alguna causal que lo tenga por actualizado; y, iv) en su caso, restringir los derechos político electorales de algún concejal.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Tlaxiaco, a través del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio, realizó actividades propias de la competencia del Congreso del Estado.

Esto pues de su contenido puede verse que, en primer lugar, determinaron que se consideraba actualizada la causal por parte de Iván Montes Jiménez, al referir que no justificó el abandono del



cargo por más de tres meses.

Asimismo, puede leerse en el acta de sesión de cabildo reclamada que le requirieron, en ese momento, exhibir algún documento que demostrara que ya había renunciado a otra institución gubernamental, y al no poder hacerlo determinaron imposible su reintegración, lo cual también se traduce en el establecimiento de una causal no prevista para juzgar como abandono del cargo una conducta, además de la sustanciación sumaria de un procedimiento, en el cual no le otorgaron la posibilidad de defenderse, o en su caso justificar sus ausencias, y le trasladaron la carga de la prueba, sin que previamente le hubieran hecho de su conocimiento que ello iba a ocurrir.

Fundados en lo anterior, se erigieron como un órgano que determinó que dichas causas eran de la entidad suficiente para restringir su derecho político electoral y determinar su no reincorporación al cargo de regidor del ayuntamiento.

En contraste, no se aprecia algún documento remitido por la autoridad responsable, o que se encuentre integrado al expediente número 430 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado, que indique haber realizado las actividades que el Ayuntamiento sí debía realizar, en apego a los supuestos normativos que refiere la ley orgánica municipal, tales como comprobar el requerimiento formulado a Iván Montes Jiménez, observando las formalidades legales respectivas, o bien, requerir al suplente del actor para que asumiera el cargo provisionalmente.

Cuestión que incluso se puede apreciar en el pase de lista del acta de cabildo en cuestión, en donde de ninguna parte se aprecia que de manera previa hubieran llamado al suplente para asumir la Regiduría de Gobernación y Reglamentos, o que en el mismo acto hubieran determinado llamarlo para cubrir la ausencia, no obstante que según el entendimiento de la responsable el actor ya había abandonado el cargo.

Lo anterior significó una invasión a la competencia del Congreso del Estado, prevista en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución del Estado, la cual no únicamente se instituye como una norma enunciativa de la potestad de esa representación, sino en una **garantía de inamovilidad del cargo** por un órgano distinto al Congreso.

En este sentido, el ayuntamiento de Tlaxiaco al haber recibido la notificación de que la parte actora se reincorporaba al cabildo, debió otorgarle todas las facilidades para ello, máxime que no observó y agotó el actuar al que se encontraba obligado ante la ausencia del regidor.

Sin embargo, le negó ese derecho, aduciendo causales que no debía calificar, a través de un procedimiento sumario que inobservó su garantía de audiencia, debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando también el principio de legalidad<sup>26</sup>, toda vez que al realizarlo, materialmente ejecutó un acto privativo de derechos que colocó al actor en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron como poder soberano, y al cual ya había accedido al rendir la protesta respectiva.

Así, se evidencia la vulneración al derecho político electoral en la vertiente de permanencia en el ejercicio del cargo, dado que al ser impedido para ejercer la representación otorgada en el proceso electivo en que ganó, ya no tiene alguna otra vía democrática para ello, pues la única forma era a través del cargo de Regidor que ostentaba, de ahí que al no poder ejercer esa representación de ninguna otra forma, el acto contenido en **el acta de cabildo en cuestión, materialmente sí traiga aparejado efectos de revocación de mandato.**

En todo caso, si consideraba que existían elementos que

---

<sup>26</sup> Pueden verse las tesis jurisprudenciales 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, y 260, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

podían constituir un impedimento legal para que el actor ocupara el cargo, debió haberlo hecho del conocimiento de las autoridades competentes, en el momento oportuno, para que en su caso ellas actuaran conforme a derecho, o en su caso, realizar alguna declarativa de que después de los requerimientos formulados a la parte actora, está ya no se presentaba a desempeñar el cargo, y como consecuencia se hacía del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos a que hubiere lugar.

Debe precisarse que la posibilidad de reincorporarse al cargo de concejal en que algún ciudadano resultó electo, es un derecho que puede ser ejercido en forma optativa<sup>27</sup>, lo cual incumbe únicamente a su titular, pues al ser un derecho salvaguardado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, se enmarca dentro de la esfera de lo indecible, la cual, por un lado, impedía a la mayoría del ayuntamiento disponer sobre su ejercicio, imponiendo un límite en su actuación, debiendo haberse respetado el derecho de la actora, y por otro impone un vínculo a este Tribunal para su protección.

Esto, no significa que el derecho a permanecer en el cargo sea absoluto, ya que puede ser objeto de alguna restricción, pero ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada; sin embargo, como ha sido expuesto, ello no ocurrió.

Debe estimarse que el derecho a reincorporarse al cargo para el cual fue electo algún ciudadano que ha solicitado licencia o suscrito su renuncia, se encuentra latente hasta en tanto no sea agotado el procedimiento legal respectivo que lo tenga por definitivamente separado de él.

En suma, a todo lo anterior, no puede tenerse por válida la notificación realizada a la parte actora del oficio denominado "*respuesta a la carta de renuncia*", con los efectos que ello conlleva,

---

<sup>27</sup> Tal criterio se encuentra contenido en la sentencia SUP-JDC-139/2018.

y asimismo, el actor debe ser restituido de forma inmediata en el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

## **2) Vulneración al derecho en su vertiente de desempeño del cargo, y la remuneración inherente a su ejercicio.**

La parte actora señala que la responsable no le ha permitido acceder con voz y voto a las sesiones de cabildo, no se le han dado las facilidades materiales para desempeñar su cargo, ni tampoco le fueron cubiertas las dietas correspondientes, todo ello desde que notificó su reincorporación al cargo de concejal del ayuntamiento en cuestión, planteamientos que se estiman como **fundados** por las razones siguientes.

En primer término, debe decirse que no deviene ningún beneficio para la responsable que en su informe haya sido omisa en emitir algún pronunciamiento específico en cuanto a esto, toda vez que, al ser planteamientos establecidos en el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la ley de medios local, se encontraba en la posibilidad de pronunciarse.

En segundo lugar, tampoco le depara algún beneficio que dicho informe sustancialmente hubiere intentado sostener el supuesto abandono del cargo de la parte actora, ya que como se refirió en el párrafo previo, tenía la obligación procesal de responder sus pretensiones.

Ahora, si bien la actora no especifica en que sesiones de cabildo fue obstruida de participar con voz y voto, o que materiales no le han sido proporcionados, ello tampoco le depara algún perjuicio, pues del acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio, válidamente se puede desprender que la responsable no ha cumplido con permitir su desempeño pleno del cargo, fundada en un actuar ilegal, que vulneró directamente su esfera de derechos político electorales, tal como fue concluido en el apartado anterior.

En este sentido se estima que el goce y ejercicio de los



derechos político electorales –o algún otro derecho fundamental–, no puede hacerse depender de la voluntad de la autoridad que es señalada como responsable, pues aceptar lo contrario implicaría dejarlos a merced de esta, o admitir la posibilidad que, los efectos de un acto o decisión carente de la constitucionalidad debida –la cual se encuentra obligada a observar–, que soslayó los derechos de un ciudadano, permeen sobre el resto de los derechos que gravitan alrededor de él, como ocurre en el presente caso.

Por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio<sup>28</sup>.

Así, en el caso que se estudia no es dable admitir que la responsable hubiese sido omisa en observar el resto de derechos político electorales de la actora correspondientes al desempeño de su cargo, a pesar que en su consideración hubiese sido legal el acto emitido que determinaba negar su reincorporación al cabildo, ya que esto ocurrió en perjuicio de la actora, pues como se mencionó, en realidad materialmente la revocó de su cargo.

De ahí que, a fin de brindar protección al resto de derechos que la parte actora ostenta con motivo de haber resultado electo en un cargo de representación popular, al cual accedió al rendir la protesta respectiva, y no obrar algún elemento que lleve a considerar que la responsable no obstruyó el ejercicio de su cargo, en consecuencia debe sentenciarse favorablemente en cuanto a la pretensión de que le sea permitido participar en las sesiones de cabildo, la responsable le otorgue los materiales para ejercer el cargo y le cubran las dietas que no le fueron pagadas.

En este sentido, a fin de permitirse el ejercicio pleno del cargo para el cual fue electo Iván Montes Jiménez, y tomando en consideración que en el punto séptimo de su narrativa de hechos refiere desconocer los acuerdos que ha tomado el ayuntamiento,

<sup>28</sup> Jurisprudencia 29/2002 de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

en virtud de no haber sido convocado e impedirle su acceso a las sesiones, debe ordenarse que le sea otorgada copia certificada de todas las actas de sesión de cabildo que se hayan realizado, desde la fecha en que esta notificó su reincorporación al cargo, es decir, del quince de junio hasta el dictado de la presente sentencia.

Asimismo, a partir de la notificación que se realice al presidente municipal<sup>29</sup>, deberá ser convocado a las sesiones de cabildo que en lo sucesivo se realicen, permitiéndole su participación con voz y voto.

Por otro lado, para permitirle el goce pleno de su derecho, el Presidente Municipal deberá otorgar los recursos materiales básicos para desempeñar su cargo.

Ahora, se procede a verificar el monto por concepto de dietas que la responsable dejó de pagar a la parte actora. Se especifica que el lapso temporal para realizar el cálculo respectivo será de la segunda quincena de junio a la segunda quincena de septiembre, además de los nueve días del mes de octubre, ya que, si el quince de junio pasado fue la fecha en que se notificó a la responsable que la actora se reincorporaba al cargo, la dieta respectiva la debió haber percibido en la segunda quincena de junio, pues desde esa fecha la responsable tenía la obligación de observar los derechos de la actora.

Lo anterior también puede ser concluido del acta de sesión extraordinaria en cuestión, ya que si en ella tuvieron compareciendo a la actora y se discutió la fecha en que esta había solicitado su reincorporación, se puede desprender que partir del dieciséis de junio la responsable tenía que haber velado por el respeto de los derechos inherentes a su cargo. Razones por las cuales es

---

<sup>29</sup> Esto por ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

procedente el derecho de la actora a recibirlas<sup>30</sup>.

A esto no le acarrea perjuicio que no se hubiere llevado a cabo algún acto formal, solemne o de otro tipo para tener por iniciado el periodo a partir de que la actora se reincorporaba, pues del contenido de los artículos de la Ley Orgánica Municipal no se advierte alguno en específico para este tipo de casos, pues el único previsto es para la toma de protesta, que aquí previamente ya había ocurrido.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Presupuesto de Egresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente al año dos mil veinte que obra en autos, en su artículo 12<sup>31</sup> contempla que el **monto neto** por concepto de dieta a los Regidores es de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Presupuesto de egresos que se considera documental que tiene el carácter de pública<sup>32</sup>, al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno<sup>33</sup>.

En este orden de ideas, si la parte actora debió percibir el monto de su dieta por **siete quincenas** a las cuales les corresponde un monto neto de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, más los **nueve días del mes de octubre**, cuyo importe diario se toma a razón de \$1,333.33 (un mil treinta y tres pesos 33/100 M.N.)<sup>34</sup>, y multiplicado por nueve días da la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**, el monto total adeudado por concepto de dietas a Iván Montes Jiménez, asciende

---

<sup>30</sup> Siendo aplicable la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>31</sup> Véase foja 290.

<sup>32</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>33</sup> De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

<sup>34</sup> Importe diario que resulta de dividir los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales entre 15 días.

a **\$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) netos** como puede apreciarse a continuación.

<b>PERIODO</b>	<b>MONTO ADEUDADO</b>
Segunda quincena de junio.	<b>\$ 20,000.00</b>
Primera quincena de julio.	<b>\$ 20,000.00</b>
Segunda quincena de julio.	<b>\$ 20,000.00</b>
Primera quincena de agosto.	<b>\$ 20,000.00</b>
Segunda quincena de agosto.	<b>\$ 20,000.00</b>
Primera quincena de septiembre.	<b>\$ 20,000.00</b>
Segunda quincena de septiembre.	<b>\$ 20,000.00</b>
9 días de octubre x \$1,333.33.	<b>12,000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$152,000.00</b>

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de **diez días hábiles**, una vez que sean notificados de la presente resolución.

**Señalamiento que lo sesionado el dieciséis de junio es esencialmente distinto al contenido del acta reclamada.**

En su escrito de demanda la actora refiere que, en la sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de junio, los integrantes del ayuntamiento en cuestión determinaron aceptar su reincorporación al cabildo, dándole la bienvenida para trabajar por el desarrollo del municipio, y una vez que estuviera levantada el acta se recabaría la firma y sello correspondiente. Asimismo, el Presidente Municipal le manifestó que por la situación sanitaria tardaría su alta en la institución bancaria en que se depositan y pagan las dietas. Sin embargo, al notificarle el acta en cuestión, observó que su contenido era distinto a lo sesionado, negando su reincorporación al cargo.

Sin embargo, se estima innecesario emitir algún pronunciamiento respecto de este señalamiento de la actora, ya que como ha sido determinado en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora ha alcanzado su pretensión final, es decir, ha sido restituido en el cargo para el cual fue electo, y se han decretado órdenes para que le sea permitido desempeñar su cargo, participando en las sesiones de cabildo, otorgándole los elementos materiales necesarios y cubriéndole las dietas que no le fueron

pagadas, de ahí que a ningún fin práctico llevaría estudiar dicho planteamiento.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta **fundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados, por lo anterior:

- 1- Se **deja sin efectos** el acta de sesión de cabildo de dieciséis de junio, así como los actos que derivaron de tal sesión.
- 2- **Se restituye** a Iván Montes Jiménez en el cargo de Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

En consecuencia, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, se **ordena**:

- 3- **Expedir** copia certificada de todas las actas de sesión de cabildo que se hayan realizado desde el quince de junio hasta el dictado de la presente sentencia.
- 4- En lo sucesivo, **convocar** a Iván Montes Jiménez a las sesiones de cabildo que se realicen, permitiendo su participación con voz y voto, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- 5- Dentro del plazo de cinco días hábiles, **proporcionar** a la actora los recursos materiales básicos para desempeñar el cargo para el cual fue electo.
- 6- Realice el **pago** por concepto de dietas adeudadas por la cantidad de **\$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) netos**, dentro del plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada.

Cantidad líquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Apercíbase al **Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca**, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, se percibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para restituir a Iván Montes Jiménez en el goce de sus derechos político electorales.

Asimismo, se percibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.



## IX. NOTIFICACIÓN.

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, e igualmente al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados por Iván Montes Jiménez, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

**SEGUNDO.** Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, restituir a Iván Montes Jiménez en el goce de sus derechos político electorales.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/62/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, pues estimo que en dicha sentencia, no fue debidamente examinada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por el actor con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte.

A fin de plantear mi disenso, estableceré el contexto fáctico y normativo del asunto que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano iniciado por el ciudadano Iván Montes Jiménez, Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

El conflicto que nos ocupa, se sitúa en el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; el cual se rige bajo el Sistema de Partidos Políticos; así, derivado de un proceso electoral en el que el actor participó como candidato independiente, por el número de votos a su favor, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, le fue expedida Constancia de Asignación por el Principio de Representación Proporcional. En este sentido, tomó Protesta al cargo, el día uno de enero de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Regidor actor solicitó a los demás integrantes del Cabildo Municipal, licencia para ausentarse del cargo que ostentaba, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil diecinueve, al uno de marzo de dos mil veinte; solicitud que le fue aprobada.

Posteriormente, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el actor solicitó una nueva licencia para ausentarse de su cargo, durante el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil veinte, al uno de agosto de dos mil veintiuno; solicitud que le fue negada por el Cabildo Municipal.

Ante tales circunstancias, el actor presentó escrito de renuncia a su cargo como Regidor de Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con fecha dos de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, dicho escrito de renuncia fue puesto a consideración del Cabildo mediante Sesión de fecha veintitrés de marzo del actual; en la cual, se determinó no aceptar la renuncia y solicitarle al actor, se integrara al Ayuntamiento de dicho Municipio, a fin de que retomara las actividades para las que fue electo.

No obstante lo anterior, el actor argumenta que fue hasta el día quince de junio de dos mil veinte, al apersonarse en las instalaciones del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que tuvo conocimiento de que su renuncia no había sido aprobada por el Ayuntamiento; por lo que presentó un escrito en el que notificaba a los demás integrantes del Ayuntamiento que a partir de esa fecha, se reincorporaba al desempeño de sus funciones.

Así, al día siguiente, es decir, el dieciséis de junio de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento celebraron Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que discutieron sobre la reincorporación del actor, y determinaron que al no justificar el abandono del cargo por más de tres meses, y al no acreditar que ya no es funcionario en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, determinaron que era imposible su reintegración al cargo, y en consecuencia, se inició el procedimiento de revocación del mandato ante el Congreso del Estado.

Contra esta determinación el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

mismo que se radicó mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, en el que se solicitó al Presidente Municipal rindiera informe y realizara la publicidad al medio de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, opuso diversas causales de improcedencia, entre ellas la relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación intentado por el actor.

A mi juicio, en la sentencia aprobada por mis pares, se realiza un estudio erróneo de dicha causal de improcedencia, que de actualizarse, generaría el desechamiento del juicio; he ahí su importancia.

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa Ley.

En este sentido, el artículo 8 de la citada Ley de Medios, indica que los medios de impugnación previstos en dicha Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de **participación ciudadana**, deberán interponerse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, obra en el expediente, el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en la que en el punto primero del orden del día, relativo al Pase de lista, el Secretario Municipal hace constar la asistencia de los diez concejales integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, entre ellos, el actor, Iván Montes Jiménez.

En este orden de ideas, en el punto sexto del orden del día, que indica “Reincorporación del C. Iván Montes Jiménez, como Décimo Concejal Propietario”; se plasmó el siguiente texto:

“Así que, los concejales presentes le dicen al ciudadano Iván Montes Jiménez que no cumplió con su obligación aun cuando hasta en dos ocasiones se le invitó que se reintegrara y al mismo tiempo le solicitan que en este momento exhiba el documento que demuestre que ya renunció o que ya no está trabajando en la institución gubernamental”

Además, los dos puntos de acuerdo anteriores, relativos a la aprobación del orden del día, y la lectura del acta anterior, fueron aprobados por los diez concejales integrantes del Cabildo.

En consecuencia, a mi consideración, es evidente que el actor estaba presente en la sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte; por lo que con esa fecha tuvo conocimiento del acto que reclama.

Sin embargo, el actor aduce que tuvo conocimiento del mismo, con fecha diez de julio de dos mil veinte, y por lo tanto, presentó su medio de impugnación el día dieciséis de julio del mismo año, es decir, treinta días después de haberse celebrado la sesión de Cabildo.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no está controvertida la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada con fecha dieciséis de junio de dos mil veinte; por lo que debemos partir del hecho, de si efectivamente el actor estuvo presente en la misma.

En este sentido, a mi juicio, como lo expresé en líneas anteriores está plenamente demostrado que el actor tuvo conocimiento del acto que reclama al momento mismo de suscitarse; máxime que en su escrito de demanda, en el hecho octavo tácitamente reconoce haber estado presente en la misma.

Ahora bien, el Acta de Sesión de Cabildo en comento, fue expedida, suscrita, signada y sellada por ocho de los diez concejales integrantes del Cabildo, así como del Secretario Municipal, quien en términos del artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es el encargado de dar fe a los actos del Cabildo; de ahí que, dicha Acta es considerada una documental pública en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo este supuesto, en términos del artículo 16, numeral 2 de la citada Ley de Medios de Impugnación, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, el actor controvierte el contenido de dicha Acta de Sesión de Cabildo, sin embargo, no presenta prueba alguna que desvirtúe su contenido; lo que contraviene lo dispuesto en la última parte del precepto legal antes citado; es decir, no cumple con la carga probatoria.

Bajo este orden de ideas, queda demostrada la extemporaneidad con la que fue presentado por el actor, el medio de impugnación; por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios de Impugnación; a mi consideración debe desecharse el medio de impugnación intentado por el actor.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado**